

Santiago, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Visto y oídos:

Comparece Alejandra Rubio Erazo, defensora penal pública, en representación de Miguel Angel Valencia Ríos, en causa RUC 2300857037-K RIT 67-2024) y deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia de 17 de mayo de 2024, dictada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad de Santiago, por la cual se condenó a su defendido a la pena de ochocientos veinte días de presidio menor en su grado medio, cancelación de la licencia de conducir, multa de trece unidades tributarias mensuales y accesorias legales, rechazándose un régimen de cumplimiento sustitutivo, en su calidad de autor del delito consumado de manejo en estado de ebriedad con licencia de conducir suspendida, previsto y sancionado en el artículo 209 inciso 2°, en relación con los artículos 196 y 110, todos de la Ley Nro. 18.290, y por ser autor del delito de negativa injustificada a realizarse exámenes, previsto y sancionado en el inciso 1° del artículo 195 bis del mismo cuerpo legal.

Fundamenta su libelo de nulidad en la causal prevista en el artículo 374 letra f) del texto procesal penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 341 del mismo cuerpo normativo.

En su oportunidad el referido libelo fue declarado admisible.

En la audiencia pública de vista del recurso la recurrente reiteró la causal reclamada, explicando los fundamentos que se invocan en su escrito de nulidad. Por su lado, el Ministerio Público solicitó su rechazo, ya que no concurren los vicios reclamados.

Terminadas las alegaciones de los intervinientes se procedió a deliberar, obteniéndose el presente acuerdo, cuya lectura se fijó para hoy.

Considerando y teniendo presente.

Primero: Que, como se adelantó, se recurre de nulidad en contra de la sentencia condenatoria y, la recurrente luego de precisar que el Ministerio Público dedujo acusación por tres delitos, pidiendo en la acusación pena privativa de libertad de 540 días de presidio menor en su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXDSXXPCYGX

grado mínimo respecto del delito de conducción en estado de ebriedad; 540 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 unidades tributarias mensuales respecto del delito de conducción de vehículo motorizado con licencia de conducir suspendida, mas multa de 10 unidades tributarias mensuales por la negativa injustificada a realizarse exámenes, todo con accesorias legales del artículo 30 del Código Penal. Se adujo, además, la agravante de reincidencia específica prevista en el artículo 12 Nro. 16 del mismo Código.

Relata que, la audiencia de juicio oral se realizó el 13 de mayo de 2024, en la que el Ministerio Público reprodujo su pretensión punitiva contenida en su acusación; la defensa por su parte, solicitó la absolución y, en subsidio, la aplicación del régimen concursal respecto de los delitos de manejo en estado de ebriedad y el manejo con licencia suspendida, pues ambos delitos constituyen un solo hecho, satisfaciéndose el test de evitabilidad conjunta: en otras palabras, si no hubiera conducido la motocicleta el imputado habría evitado la realización de dos tipos delictivos diversos. De allí que, aplicando la regla de concreción y ajuste del marco penal establecida en el artículo 67 del Código Penal, la pena aplicable sería el máximo del grado divisible de presidio menor en su grado mínimo.

Advierte que el tribunal pronunció sentencia condenatoria respecto de todos los delitos objeto de la acusación, indicando en el fallo que la imputación acogida fue por el delito previsto y sancionado en el artículo 196 de la Ley Nro. 18.290 con la “agravante” del inciso 2° del artículo 209 del mismo cuerpo normativo, aumentando en un grado el marco penal y, por ende, quedando este en presidio menor en su grado medio.

Remarca que la acusación del Ministerio Público hace referencia expresa al inciso 1° del artículo 209 de la citada Ley Nro. 18.290, sin que el tribunal advirtiera en la audiencia de juicio oral que modificaría la calificación jurídica del hecho, no abriendo debate una vez clausurado, por el motivo antedicho.



Alega que el literal f) del artículo 374 del Código Procesal Penal, haciendo expresa remisión al artículo 341 del mismo Código, prevé que la sentencia siempre será anulada, en el evento de que se hubiere contravenido lo dispuesto en el referido artículo 341, que lo transcribe. Norma que distingue claramente entre congruencia fáctica y jurídica. En el primer caso, se trata de “hechos o circunstancias” que estén contenidas en la acusación. En cuanto a lo jurídico, se refiere a la calificación de tales hechos en virtud de una o más disposiciones legales. Agrega que, respecto de lo primero, se veda categóricamente su desbordamiento: el tribunal no puede, en el fallo condenatorio, tener en consideración hechos o circunstancias que no hayan sido contenidas en la acusación.

En cuanto a lo segundo, en cambio, la cuestión adquiere laxitud, dado que se autoriza a modificar la calificación bajo dos supuestos: a) advirtiendo en la misma audiencia a los intervinientes; b) reabriendo el debate, en el evento de que tal apreciación apareciere una vez cerrado el debate.

Afirma que se trata de una regla imperativa, que autoriza, bajo condición al tribunal a exceder el objeto del juicio que fuera delimitado por los intervinientes y, en particular, modificar la calificación jurídica contenida en la acusación, acto en que se hace explícita la pretensión punitiva del Estado en el proceso penal. También queda concretada y ajustada por los hechos respecto de los cuales la investigación se hubiere formalizado, en una etapa procesal anterior a aquella en que se deduce acusación, esto es, la formalización de la investigación, la que está conceptualizada en el artículo 229 del Código Procesal Penal, que a diferencia de lo dispuesto en el artículo 341 del mismo texto, no habla de “hechos o circunstancias”, sino que de “delitos determinados”. Es decir, no se reduce a una descripción meramente fáctica, sino que incluye la calificación jurídica de los hechos investigados, es decir, su carácter delictivo.

Agrega que, el artículo 259 del mismo cuerpo legal, establece el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXDSXXPCYGX

contenido de la acusación, dentro de cuyo literal c) se incluye: “[l]a relación circunstanciada de los hechos atribuidos y su calificación jurídica”. A su vez, en el inciso final, empero, de la precitada disposición se establece expresamente que: “[l]a acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica [...]”.

De lo anterior se deduce que el principio de congruencia se concreta en tres momentos procesales: formalización, acusación y sentencias. Entonces, jamás puede extenderse la atribución de hechos una vez que la investigación en contra de un imputado que ha sido formalizado. Añade que, el momento para que el interviniente acusador modifique la calificación jurídica inicialmente invocada es el momento de la acusación: de allí que tenga sentido la firmeza del auto de apertura de juicio oral, que se remite a la acusación misma. Y, si bien el tribunal no puede cambiar los hechos por los que se acusó, sí está habilitado para variar la calificación jurídica sea la inicialmente aludida, en la formalización y mantenida en la acusación; sea la sobrevinientemente modificada, en la propia acusación, tal como lo autoriza el artículo 259 ya citado en su inciso final. Empero, con lo que debe cumplir el tribunal es con la advertencia a los intervinientes de que ello está siendo llevado a cabo, pues de lo contrario se vulnera el derecho a defensa del imputado dado que no tendría oportunidad alguna para debatir una calificación delictiva que pudiere resultar más gravosa. Así lo ha sostenido la doctrina más autorizada al respecto, que, tematizándolo como una correlación entre imputación y fallo, asevera: que “[l]a variación sorpresiva de la calificación jurídica de los hechos en la sentencia puede afectar el derecho de defensa del imputado, en especial si ella estuvo absolutamente fuera de las previsiones del defensor y perjudica en forma sensible a su parte. De allí que se imponga el deber al tribunal del juicio de advertir de tal posibilidad durante la audiencia, a fin de permitir que se efectúen las alegaciones que correspondan”. (HORVITZ, María y LÓPEZ,



Julián (2002): *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo I, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 237).

Sin embargo, y contrariando la normativa e interpretación pertinente, los jueces califican jurídicamente de forma distinta los hechos imputados, lo hacen de una forma que resulta más gravosa para el imputado, sin advertirlo en audiencia, ni reabrir el debate una vez que este concluyó. Lo anterior resulta aún más evidente teniendo en consideración que en el escrito de acusación el persecutor invoca el inciso 1° del artículo 209 de la Ley Nro. 18.290, y *no* el inciso 2°.

Sostiene que lo dicho es suficiente para configurar una transgresión al artículo 341 ya mencionado, lo que contamina a la resolución condenatoria de un vicio de nulidad que exige siempre la nulidad de la sentencia, que en este caso ha de ser total.

Dice que, no debe perderse de vista, a modo de conclusión, lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema en fallo de causa Rol Nro. 54.559-2023: “3.- Que el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al ius puniendi estatal, con especial énfasis en diversos principios, como el in dubio pro reo”.

Explica que tal vicio influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que la modificación de la calificación jurídica impide la aplicación del régimen concursal previsto en el artículo 75 del Código Penal, a saber, una relación de concurso ideal entre el delito de manejo en estado de ebriedad y el delito de manejo con licencia suspendida. Esto es así, pues en el evento de que se hubiera tenido por acreditada la participación de su defendido en ambos delitos y no en uno solo, como el de “manejo en estado de ebriedad con licencia suspendida”, entonces se habría satisfecho a tal respecto el test de evitabilidad conjunta que autoriza a tener por concurrente un concurso ideal de delitos: existiendo una sola resolución delictiva, dado que evitando la conducción habría, al mismo tiempo, evitado la realización del tipo del artículo 196 junto con el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXDSXXPCYGX

del artículo 209, ambos de la Ley Nro. 18.290.

El perjuicio consiste en que, de aplicarse el antedicho régimen concursal, entonces se habría considerado únicamente la pena más grave que, teniendo aparejadas penas de un mismo grado los respectivos delitos (presidio menor en su grado mínimo), se impondría la asignada a aquel delito respecto del cual concurre la agravante de reincidencia específica, esto es, el manejo en estado de ebriedad, dado que la pena en concreto aplicable en tal caso excluirá el mínimo de la misma, lo que no acaece respecto del delito del artículo 209 inciso 1°. Esto implica que, de no haber infringido la congruencia prevista en el artículo 341 tantas veces mencionado, el tribunal no habría podido imponer una pena superior a 540 días pues debería haber sometido los dos delitos al régimen concursal del artículo 75 del Código Punitivo. Pide se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia por la cual fue condenado su defendido Miguel Ángel Valencia Ríos, y se ordene la realización de un nuevo juicio, retrotrayendo la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por un tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que, el arbitrio de nulidad deducido por la defensoría penal pública se basa en lo previsto en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, esto es, “[c]uando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341”, haciendo alusión al principio de congruencia.

Cabe recordar que este principio está tratado en los artículos 259 y 341 del Código Procesal Penal, el que constituye una manifestación del derecho de defensa que opera en favor del acusado, a quien le asiste la facultad de conocer el contenido de la imputación que se le hace desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra. Este principio supone conformidad, concordancia o correspondencia entre la determinación fáctica del fallo con relación a los hechos y circunstancias penalmente relevantes que han sido objeto de la imputación contenida en la acusación, que fueren de importancia para su calificación jurídica



(Sentencia de la Excma. Corte Suprema Rol Nro. 819-05 de 18 de abril de 2005).

En este sentido, tal como lo sostiene el profesor Julio Maier “[t]odo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato, con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio estudiado”. (Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editorial Ad-Hoc, 2016, página 336).

Tercero: Que, de lo anteriormente explicitado, se concluye que no toda discrepancia fáctica entre los hechos de la acusación y los establecidos en el fallo permite invalidar la sentencia por infracción a este principio, sino que se requiere que ella sea de tal entidad que implique una sorpresa probatoria que produzca una indefensión del imputado, lo que desde luego no se producirá si la sentencia se limita a llenar ciertos vacíos u omisiones de la acusación, siempre que ello no se haga a base de elementos probatorios nuevos y que digan relación con hechos penalmente relevantes para su calificación jurídica. Lo mismo sucede cuando entre acusación y fallo únicamente se difiere en la calificación correcta del ilícito, y para lo cual se tienen como sustento los mismos hechos por los cuales se formuló acusación, atento que dicha materia entra en la órbita de la decisión jurisdiccional, actividad propia, exclusiva y excluyente de los jueces.

Cuarto: Que, en la especie, la defensa postula que los sentenciadores no llamaron a debatir a los intervinientes acerca del cambio de la calificación jurídica del delito de manejar en estado de ebriedad con licencia de conducir suspendida ya que el ente persecutor, en su escrito de acusación, indicó que dicho delito tenía la sanción del inciso primero del artículo 209 de la Ley Nro. 18.290 y, no con la que en definitiva fue castigado, inciso segundo de la misma disposición.

Para discernir sobre la infracción denunciada conviene recordar que la acusación formulada por el Ministerio Público, según se reproduce



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXDSXXPCYGX

en el fundamento segundo del fallo tildado de nulo, reza, lo siguiente: “[e]l día 8 de agosto de 2023 a las 18:30 horas, el acusado MIGUEL ANGEL VALENCIA RÍOS, conducía en estado de ebriedad la motocicleta patente PZ-928, marca Yamaha, modelo YD 110S, color plateado, llegando a calle Guacolda con Avenida Vicuña Mackenna, Comuna de La Florida, lugar donde se acercó a inspectores municipales de la Ilustre Municipalidad de La Florida que se encontraban en el lugar, percatándose estos del estado de ebriedad por su olor a alcohol e incoherencia al hablar, deteniéndolo hasta la llegada de Carabineros, negándose el acusado injustificadamente a practicarse la prueba respiratoria como también la alcoholemia luego de ser trasladado hasta el SAPU Villa O´Higgins, donde el médico de turno certificó, en el dato de atención de urgencia, “se encuentra en estado de ebriedad”. Se agrega que: “[e]l acusado, además, conducía el referido vehículo con su licencia de conducir suspendida, conforme a sentencia definitiva ejecutoriada dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en Ruc 2001006470-9, Rit 2550-2021, por el delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de daños, el día 28 de diciembre de 2021, en que se le impusiera la pena accesoria de suspensión de su licencia de conducir por tres años, vigente a la fecha de estos hechos”.

Quinto: Que, las circunstancias antes descritas, según el Ministerio Público, son constitutivos de los delitos de: 1) conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en los artículos 100, 111 y 196 inciso primero de la Ley Nro. 18.290; 2) negativa Injustificada de someterse a prueba respiratoria y exámenes científicos, previsto y sancionado en el artículo 195 bis de la Ley de Nro. 18.290; y 3) conducción de vehículo motorizado con licencia de conducir suspendida por sentencia condenatoria, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 209 de la Ley Nro. 18.290.

El ente persecutor afirmó que el acusado era autor directo de los delitos mencionados, y que le perjudica la agravante de responsabilidad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXDSXXPCYGX

penal del artículo 12 Nro. 16 del Código Punitivo, esto es, haber sido condenado anteriormente por delito de la misma especie.

A consecuencia de lo anterior, pidió el persecutor se impusieran: a) 540 días de presidio menor en su grado mínimo, más la cancelación de la licencia de conducir, multa de 10 UTM, por el delito de conducción en estado de ebriedad simple; b) 10 UTM y la suspensión de licencia de conducir por un mes, por el delito de negativa injustificada a someterse a la prueba respiratoria y exámenes científicos; y c) 540 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 UTM por el delito de conducción de vehículo motorizado con licencia de conducir suspendida; accesorias legales del artículo 30 del Código Penal y las costas de la causa.

Sexto: Que, a su turno, en el acápite noveno los sentenciadores, luego de analizar y ponderar la prueba aportada al juicio, dejaron asentado lo siguiente: “[e]l día 8 de agosto de 2023 a las 18:30 horas, Miguel Ángel Valencia Ríos, conducía en estado de ebriedad la motocicleta patente PZ-928, marca Yamaha, modelo YD 110S, color plateado, llegando a calle Guacolda con avenida Vicuña Mackenna, de la comuna de La Florida, lugar donde se acercó a inspectores municipales de la Ilustre Municipalidad de La Florida que se encontraban en el lugar, percatándose estos del estado de ebriedad por su olor a alcohol e incoherencia al hablar, deteniéndolo hasta la llegada de Carabineros. Llevado al SAPU Villa O’Higgins, se negó injustificadamente a practicarse la prueba de alcoholemia donde el médico de turno certificó lo anterior y que “se encuentra en estado de ebriedad”.

Los jueces, acto seguido, concluyeron que los hechos antes descritos constituyen el delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad teniendo la licencia de conducir suspendida, prescrito y sancionado en el artículo 196 en relación con los artículos 110 y 209, todos de la Ley Nro, 18.290; y el delito consumado de negarse injustificadamente a realizarse los exámenes, previsto y sancionado en el artículo 195 bis, inciso 1°, de la referida ley;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXDSXXPCYGX

correspondiéndole participación a Miguel Ángel Valencia Ríos en calidad de autor en ambos hechos por haber tomado parte directa en su ejecución, en los términos del artículo 15 Nro. 1 del Código Penal.

Como se puede advertir, de la simple lectura de la acusación y de lo asentado por los falladores, se trata, en lo esencial, de los mismos hechos, esto es, que el acusado conducía un vehículo motorizado en estado de ebriedad con su licencia de conducir suspendida y que, se negó sin justificación, el mismo conductor, a practicarse los exámenes de rigor para medir el alcohol en su sangre. Dejándose con extrema claridad que uno de los delitos que se tuvo por acreditado era el de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad teniendo la licencia de conducir suspendida, prescrito y sancionado en el artículo 196 en relación con los artículos 110 y 209.

Por último, la circunstancia que el ente persecutor hubiere sostenido en la acusación -erróneamente por cierto- que el delito de conducir vehículo motorizado con licencia de conducir suspendida es el previsto en el inciso primero del artículo 209 de la Ley Nro 18.290, cuando a todas luces se trata del artículo 196 del mismo cuerpo normativo, toda vez que ese hecho típico no está en la norma mencionada por el ente persecutor, en caso alguno afecta el principio de congruencia, atento que se trata de un simple error de transcripción, ya que el artículo 209 en su inciso primero, como se verá más adelante, contiene una descripción típica respecto de la cual no se ha formulado acusación.

Además y, en todo caso, el referido ente fiscal, requirió expresamente la cancelación de la licencia de conducir del acusado.

Séptimo: Que, también debe precisarse que el recurrente fue condenado a las siguientes penas: 1) ochocientos veinte días de presidio menor en su grado medio; accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; multa de diez unidades tributarias mensuales; cancelación de la licencia de conducir como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de



ebriedad con la licencia de conducir suspendida, previsto y sancionado en el artículo 110, 196 y 210 de la Ley Nro. 18.290, cometido el 8 de agosto de 2023, en la comuna de La Florida; 2) multa de tres unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por una semana por ser autor del delito consumado de negarse injustificadamente a realizarse exámenes, previsto y sancionado en el inciso 1° del artículo 195 bis de la Ley Nro. 18.290, cometió el 8 de agosto de 2023, en la comuna de La Florida.

Octavo: Que, el artículo 259 del Código procesal Penal que reglamenta el contenido de la acusación fiscal, en su letra b) dispone: “[l]a relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica”; en su inciso final se precisa que: “[l]a acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.”.

Por su parte, el artículo 341 del mismo texto procesal penal, dispone que: “[l]a sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.” Es la consagración del principio de congruencia. A renglón seguido, se contiene la facultad del tribunal para dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella. En este caso, debe advertir a los intervinientes durante la audiencia.

Finaliza la norma, estatuyendo que: “[s]i durante la deliberación uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabirla, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella.”.

Noveno: Que, el artículo 209 de la mencionada Ley Nro. 18.290 reglamenta en su inciso primero que: “[e]l conductor que hubiere sido condenado a las penas de suspensión o inhabilitación perpetua para



conducir vehículos de tracción mecánica o animal, y fuere sorprendido conduciendo un vehículo durante la vigencia de la sanción impuesta, será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de hasta diez unidades tributarias mensuales”.

Por su parte el inciso segundo regula que: “[s]i los delitos a que se refieren los artículos 193 y 196 de la presente ley, fueren cometidos por quien no haya obtenido licencia de conducir, o que, teniéndola, hubiese sido cancelada o suspendida, el tribunal deberá aumentar la pena en un grado”.

Queda meridianamente claro que el inciso primero describe un hecho típico respecto del cual no se formularon cargos ni los sentenciadores tuvieron por acreditado.

Por su lado, el inciso segundo de la indicada norma contiene una regla especial de agravación de pena, respecto de aquellos ilícitos previstos en los artículos 193 y 196 de la ley del tránsito, en este caso, se tuvo por configurada una infracción al artículo 196, respecto del cual hay una norma de agravación imperativa en el indicado inciso 2 del artículo 209, que por ser imperativa los jueces no la pueden eludir.

Lo que se viene explicando refuerza la existencia de un simple error de referencia, que en nada afecta el derecho de defensa del sentenciado, teniendo en cuenta que nada dijo el defensor acerca de la cancelación de la licencia pedida por el ente persecutor en la audiencia a que se refiere el artículo 343 del Código Procesal Penal, como se consigna en el fundamento décimo del fallo cuestionado, por lo que no puede sostenerse que hubo sorpresa en la decisión del tribunal acerca de la imposición de la pena de cancelación de la licencia de conducir de Valencia Ríos.

Décimo: Que, ahora bien, al analizar la diferencia hecha notar por la defensa y constatada en estos antecedentes, a la luz del verdadero sentido y alcance del principio de congruencia, es posible concluir que la circunstancia de haberse castigado con la cancelación de la licencia de



conducir del acusado, en definitiva variando únicamente lo sostenido por el ente persecutor en la cita legal, en ningún caso importa una infracción al mismo. Esa decisión en ningún caso ameritaba llamar a debate, ni menos afectó el derecho de defensa.

En efecto, cabe reiterar, que no hay discrepancia alguna entre los hechos materia de la acusación y los asentados por el tribunal, desde que ambos comprenden la circunstancia de que el imputado conducía un vehículo motorizado en estado de ebriedad con su licencia de conducir vencida, lo que en esencia forma parte del tipo penal del artículo 196 de la Ley Nro. 18.290, lo que nunca ha estado en discusión, de forma tal que no se han excedido los límites contenidos en la acusación, puesto que sobre la base de ellos se dictó la sentencia condenatoria, manteniendo la calificación jurídica propuesta en la acusación.

En el mismo sentido, tampoco implica condenar por un hecho no contenido en la acusación, la circunstancia de estimar que se infringió la forma de sancionar del artículo 75 del Código Penal, pues ello no importa una disconformidad con el contenido fáctico de la acusación que implique transgredir la limitación establecida en el artículo 341 del Código del ramo, sino que simplemente, constituye, como se adelantó, el ejercicio de la facultad inherente a la potestad jurisdiccional de los jueces.

Como comentario final acerca de este asunto, si se discrepa de la calificación jurídica, del sistema de determinación de la pena, sin alterar los hechos materia de la acusación, como sucede en la especie, la recurrente disponía de la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, relativa a la errónea aplicación del derecho.

Undécimo: Que, los jueces, como ya se anotó, en el fundamento noveno, acertadamente, concluyeron que los hechos asentados en la causa configuran, en lo que interesa al recurso, el delito consumado de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad teniendo su licencia de conducir suspendida, previsto y castigado en el artículo 196, en



relación con los artículos 110 y 209 de la Ley Nro. 18.290, entregando en el mismo acápite los argumentos fácticos para llegar a tal conclusión.

Enseguida, en la reflexión décima, se deja constancia que en la audiencia del inciso primero del artículo 343 del Código Procesal Penal, que el Ministerio Público solicitó se cancelara la licencia de conducir del acusado, resaltando sobre dicha petición que la defensa nada dijo sobre tal pretensión en ninguna oportunidad durante el desarrollo del juicio oral.

Duodécimo: Que, de acuerdo a lo que viene razonado, cabe concluir que la sentencia no ha incurrido en el motivo absoluto de nulidad de atentar contra el principio de congruencia, que se le reprocha en el arbitrio de nulidad, lo que justifica el rechazo del mismo.

En mérito de lo razonado, disposiciones legales citadas y revisadas y lo dispuesto en los artículos 360 y 382 del Código Procesal Penal, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensora penal pública Alejandra Rubio Erazo, a favor de Miguel Angel Valencia Ríos, en causa RUC 2300857037-K RIT 67-2024, en contra de la sentencia de 17 de mayo de 2024, dictada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad de Santiago, por la cual se condenó al individualizado Valencia Ríos a la pena de ochocientos veinte días de presidio menor en su grado medio, cancelación de la licencia de conducir, una multa de trece unidades tributarias mensuales y accesorias legales, en su calidad de autor del delito consumado de manejo en estado de ebriedad con licencia de conducir suspendida, y por ser autor del delito de negativa injustificada a realizarse exámenes, sentencia que no es nula.

El Tribunal deberá pronunciarse del recurso de apelación subsidiario deducido contra la misma, si no lo hubiere hecho.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del ministro Miguel Eduardo Vázquez Plaza.

Rol Corte Nro. 3179-2024 (Penal-nulidad).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXDSXXPCYGX

Pronunciado por la **Undécima Sala** de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza, e integrada por la Ministra señorita Romy Rutherford Parentti y por el Abogado Integrante señor Jorge Hales de la Fuente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXDSXXPCYGX

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Romy Grace Rutherford P. y Abogado Integrante Jorge Andrés Hales D. Santiago, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXDSXXPCYGX